



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

RADICADO: 05001 31 10 005 **2022 00386 00**

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su INADMISIÓN, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Se adecuará el inciso final del hecho tercero, teniendo en cuenta que del título ejecutivo presentado se desprende que “Dichos valores se incrementarán cada año conforme lo establezca el Gobierno Nacional para el personal activo y/o pensionado de la policía nacional.” Por lo tanto, ese es el criterio que se debe tener en cuenta para el incremento de las cuotas acordadas.

SEGUNDO. – Con base en lo anterior, deberá adecuar el hecho quinto, en el sentido que los incrementos para el personal activo de la policía nacional han sido: Para el año 2018, el 5,09%; para el año 2019, el 4,50%; para el año 2020, el 5,12%; para el año 2021, el 2,61%; y para el año 2022, el 7,26%.¹

TERCERO. – Consecuencia de los anteriores numerales, adecuará los valores relacionados en los hechos sexto y séptimo.

¹ <https://www.policia.gov.co/talento-humano/asignaciones-salariales>
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=85277>

CUARTO. – Deberá realizar una debida acumulación de pretensiones, por ende, adecuará la pretensión primera, en el sentido de estipular de manera individual, una a una las cuotas alimentarias y primas que se pretendan ejecutar tal y como se haya estipulado en el título ejecutivo, hasta el momento de presentación del libelo demandatorio con el incremento debidamente aplicado, por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley. Así mismo, deberán imputarse los abonos realizados por el alimentante a la respectiva cuota, si los hubiere, ya que solo frente al restante se liquidarán tales intereses.

QUINTO. – Indicará si los valores que solicita ejecutar en la pretensión segunda, no se encuentran incluidos en la pretensión primera; en tal caso deberá atenerse a lo dispuesto en el numeral anterior, en el sentido de realizar una adecuada acumulación de pretensiones.

SEXTO. – Frente a la pretensión tercera, deberá estipular los montos que se pretende ejecutar, tal y como fueron estipulados en el título ejecutivo, toda vez que en este, si bien es cierto, se estipularon en porcentaje, se les dio el valor al cual correspondía dicho porcentaje y se estipuló su incremento; lo anterior ateniéndose a lo dispuesto en el numeral cuarto de esta providencia.

SÉPTIMO. – Se indicará cómo obtuvo el canal digital del demandado y las pruebas que den cuenta de ello, según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO. – En vista de que con la vigencia de la Ley 2213 de 2022 no es posible aportar en físico el título que se pretende ejecutar, deberá hacer la manifestación que el título presentado digitalmente es el original de la primera copia que presta mérito ejecutivo, que el mismo no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están

adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en este trámite.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2° del Artículo 89 del C. G. del P.

Se reconoce personería a la Dra. YÉSICA MARÍA RAMÍREZ QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.152.448.406 y portadora de la tarjeta profesional N° 302.872 del C. S. de la J., para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f2278aa9e421311ccf3fa250fa7afe06ae238c455478a3580a026e3096f4d7**

Documento generado en 29/09/2022 10:32:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>